

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES

SUMARIO

- I. Antecedentes de la Sociedad Mercantil
- II. Naturaleza Económica
- III. Derecho Mercantil
- IV. Naturaleza Jurídica
- V. Características de las Normas
- VI. Disolución
- VII. Liquidación
- VIII. Oponibilidad
- IX. Personalidad
- Conclusiones

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES UNA APROXIMACIÓN

Ignacio Soto Sobreyra y Silva

Notario No. 13 del D. F.

I. ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD MERCANTIL

La sociedad mercantil surge en nuestra historia en los códigos de comercio, cual es el caso del primero de 1854 en donde se reglamentó a las compañías de comercio en tres:

1. La sociedad colectiva
2. La sociedad en comandita y
3. La sociedad anónima.¹

Posteriormente el Código de 1884, siendo presidente don Manuel González, reguló dentro del libro segundo, título segundo, capítulo primero, artículo 355, a las mismas sociedades a las que se refirió el código de 1854.

El Código vigente, publicado el 15 de septiembre de 1889, siendo presidente don Porfirio Díaz, el cual entró en vigor el 1 de enero de 1890, y derogó conforme a su artículo cuarto transitorio al código anterior o sea el del 20 de abril de 1884 reglamentando inicialmente este código igualmente en el libro segundo, título segundo, a las sociedades de comercio. En su capítulo primero artículo 89, reguló a cinco formas o especies de sociedades mercantiles, las cuales fueron: las sociedades de nombre colectivo, la sociedad en comandita simple, la sociedad anónima, la sociedad en comandita por acciones y la sociedad cooperativa.

Históricamente hay personas que solo consideran dos códigos de comercio el de 1884 y el de 1889 ya que el de 1854 conocido como Código Lares, por haber sido elaborado por don Teodosio Lares, Don Benito Juárez García lo suprimió; aduciendo

¹ ORDÓÑEZ CHÁVEZ, Roberto Antonio La Concentración de sociedades a la Luz de la Legislación Actual (The Holdings Companies) Universidad la Salle México 1977 p. 5

que don Teodosio Lares era imperialista, y reimplantando en materia mercantil las ordenanzas de Bilbao lo que significó un gran retroceso en nuestro país.²

Cabe advertir que en los tres Códigos a los que se ha hecho mención no había un capítulo adicional que tratara de la disolución y liquidación sino que existían disposiciones comunes y en la mayoría de los casos la disolución y liquidación eran tratadas en particular dependiendo del tipo de sociedad.

Siendo presidente de México don Abelardo Rodríguez fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual en su artículo cuarto transitorio derogó el título segundo del libro segundo del Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889. Esta Ley adicionó además de las cinco sociedades en cuanto a su forma, que señalaba el artículo 89 del Código de Comercio, a la sociedad de responsabilidad limitada, misma que fue regulada en su artículo primero, fracción tercera, después de la sociedad en comandita simple y antes de la sociedad anónima, estableciendo además que cualesquiera de ellas podía además operar como sociedad de capital variable.

La clasificación tradicional de la sociedad en sociedades de personas y sociedades de capitales hoy resulta bizantina ya que ambas clasificaciones se complementan, no se excluyen; así lo entiende magistralmente el Notario Ordóñez Chávez: “La distinción entre sociedades de personas y de capital.... no es más que una metáfora. En realidad todas las sociedades son de capitales, por cuanto el capital es elemento indispensable para la sociedad, y todas son de personas por cuanto tampoco pueden existir sin personas que las constituyan...”³

II. NATURALEZA ECONÓMICA

La sociedad mercantil es un comerciante, así lo establece el Código de Comercio en su título primero de los comerciantes, artículo tercero, fracción II: “Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles”. Entendiendo como comerciante aquel sujeto económico que realiza el cambio lucrativo de los bienes de una manera habitual y profesional.

Rigiéndose los actos comerciales o actos de comercio por el Código de Comercio y por las demás leyes mercantiles. (Art.1 Código de Comercio)

La sociedad mercantil está sujeta a las obligaciones de todo comerciante como son: la inscripción en el Registro Público de Comercio, mantener su contabilidad por diez años y a conservar su correspondencia.

² SOTO SOBREYRA y SILVA, Ignacio, Ley de Instituciones de Crédito, Antecedentes y Comentarios, Editorial Porrúa, Onceava Edición, México 2012, pag-33-34

³ ORDÓÑEZ CHÁVEZ, Roberto Antonio, Ob. Cit., p. 7

Desapareciendo por la derogación de la fracción I del artículo 16 del Código de Comercio (Diario Oficial de la Federación 13 de junio de 2014) la obligación de publicar su calidad mercantil en la prensa ya que para ello se empleará un sistema electrónico conforme a los artículos 50 bis y 600 del Código de Comercio entre otros artículos aplicables a nuestro tema de la Ley General de Sociedad Mercantiles, como son los artículos 243 y 247; y que este último con la referida reforma acaba con las tres publicaciones, siendo ahora solo una por el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

Resulta importante por ser el tema que empezaremos a abordar y que se encuentra dentro de la primera obligación a la que se ha hecho mención, la que se refiere el artículo 21 del Código de Comercio: “Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad en el que se anotarán: “V. Los instrumentos públicos en los que se haga constar la constitución de las sociedades mercantiles así como los que contengan su transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación;”

III. DERECHO MERCANTIL

El derecho mercantil es en la clásica división de las ramas del derecho, derecho privado junto al derecho civil, aunque ahora no se pueda pensar de esa manera, ya que hay ocasiones en que en uno u otro se da la intromisión en función del orden e interés público de normas de las otras ramas del derecho o sea el público, mas sin embargo para nuestro trabajo es necesario examinar en su conjunto al derecho privado ya que no son dos órdenes excluyentes sino complementarios. Dice Rodríguez Rodríguez: “Posición sistémica del derecho mercantil... El derecho mercantil como derecho privado... Derecho civil y derecho mercantil... Independencia del derecho mercantil frente al civil... Son dos todos herméticos, impenetrables el uno al otro, o dos sistemas de normas que se complementan.... Derechos complementarios”... El derecho civil es el derecho supletorio del derecho mercantil ya que conceptos fundamentales como los de persona jurídica, negocio jurídico, contrato, declaración de voluntad, representación, etc., están fundadamente dados en el Código Civil y se presuponen en la regulación del mercantil”.⁴

Órdenes complementarios sobre todo por el carácter supletorio que guarda el Código Civil Federal del Derecho Mercantil (artículo segundo del Código de Comercio).

⁴ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil Tomo I, México 1980, Editorial Porrúa pp. 14 y 15.

IV. NATURALEZA JURÍDICA

Así las cosas aun cuando la Ley General de Sociedades Mercantiles no lo dice, e independientemente del planteamiento de considerar o no a la sociedad mercantil como un acto complejo, o un acto unión, o un acto colectivo,⁵ la sociedad la debemos de entender como un contrato cuyo concepto la Ley General de Sociedades Mercantiles no lo define y habrá que recurrir para ello en lo conducente a lo que dice el Código Civil en su artículo 2688, en lo conducente porque aquí habrá que adicionarle que el fin se trata de una especulación comercial y que la responsabilidad de sus socios se limita al pago de su aportación, la cual podrá ser en bienes o en numerario y que nuestro trabajo en la liquidación es ver qué pasa con ellos.

Podemos clasificar el contrato como plurilateral o de organización oneroso conmutativo, no aleatorio, (ya que no se da la pérdida por uno y la ganancia para otro⁶), *intuitu personae*, preparatorio y formal.

Siendo lo más importante y uno de los efectos que trae aparejado el contrato, es el dar nacimiento a una persona distinta a la de los socios, con personalidad jurídica propia (artículo 25 fracción III y V del Código Civil).

Persona que la ley llama moral y que tendrá los denominados atributos de la personalidad, siendo de éstos, el objeto y el patrimonio para nuestro trabajo los más importantes considerando la doctrina incluso al segundo o sea al patrimonio *sine qua non*, atributos que en nuestro estudio se reducirán a poner fin a la persona moral y a liquidar el patrimonio que ya en ese momento es de liquidación, pagándolo a sus acreedores empezando con los terceros y después los socios que en esencia también son acreedores de la sociedad.

V. CARACTERÍSTICAS DE LAS NORMAS

Después de entender a la sociedad como un contrato regido por normas de derecho mercantil y supletoriamente regido por normas del derecho civil vemos que estas sociedades comerciantes se constituyen ante fedatario público en la forma de escritura pública o póliza, así como sus modificaciones (art. 5 de Ley General de Sociedades Mercantiles).

Las normas jurídicas desde el punto de vista de los particulares pueden ser de dos clases.

⁵ Véase en ese sentido RAMÓN SÁNCHEZ Medal de los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, p. 382, dentro de la naturaleza jurídica del contrato de asociación civil

⁶ SÁNCHEZ MEDAL ob. cit. p. 384

1. Normas taxativas o de orden público en donde no interviene en absoluto la voluntad del particular, las cuales se entienden leyes imperativas o prohibitivas siendo las primeras reconocibles en un artículo por la palabra imperativa “debe”

2. Normas dispositivas en las cuales sí interviene la voluntad de los particulares las cuales son interpretativas o supletivas de esa voluntad.⁷

Piedra angular de las normas que rigen a una sociedad mercantil es el artículo sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles el cual contiene estos dos tipos de normas siendo taxativas las que se refieren las fracciones del I al VII y las dispositivas las que se refieren las fracciones VIII a XIII del referido artículo sexto, lo que se corrobora del señalamiento que hacen los artículos 7º y 8º de la misma ley.

Para nuestro estudio la fracción XIII del referido artículo sexto es relevante ya que entendemos las normas que rigen la liquidación de sociedades como normas dispositivas, en las cuales la voluntad puede intervenir y que habrá que entender que implican la posibilidad desde la escritura constitutiva de designar anticipadamente a la persona del liquidador y la forma de llevarse a cabo esa liquidación y solo salvo que no lo dispongan los estatutos se aplicará en lo conducente lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus capítulos X y XI artículos 229 al 233 que se refieren a la disolución y artículos 234 a 249 a la liquidación.

VI. DISOLUCIÓN

Según el diccionario de la real academia de la lengua española disolución significa: “relajación y rompimiento de los lazos o vínculos existentes entre varias personas”...⁸

Como ya vimos las sociedades son de personas y de capitales con la acotación ya señalada y es por lo mismo que cuando las personas fallecen en algunos casos es causa de terminación del contrato social (arts. 230 y 231 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) incluso sin causa aparente (art 229 fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles) pueden terminar el contrato social porque el *affectio societates* llega a su fin, ya que la ley se los permite; pues así como existe un derecho humano de asociación o de reunión, también ese derecho abarca a cuando ya no se quiere seguir juntos. Asimismo, en las sociedades de capitales (art.229 fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles) la

⁷ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa México 1977, pp.94-96

⁸ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, p. 489.

pérdida de dos terceras partes del Capital Social, a tal grado que ya no tienen forma de restituirlo constituye una causal de disolución.

Una vez que se ha cumplido el objeto o se ha vuelto imposible o ya no constituye un lucro, la persona, la sociedad, llega a su fin empezando por reconocer la causa que los accionistas pactaron en la constitución o aquellas que determina la ley lo que nos arroja a determinar que existen dos tipos de causas de disolución ya sean legales o voluntarias, la primera es una solamente, y es la conclusión del plazo que opera por ministerio de ley. Las segundas o sea las voluntarias, aunque se encuentran en la ley, se requiere de un acuerdo de los socios para que operen y son cinco, y se encuentran reguladas en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Siendo algunas de estas últimas taxativas a nuestro juicio⁹, cuál sería el caso de las fracciones II y IV del citado artículo, ya que sería increíble seguir operando la sociedad ante la imposibilidad de seguir realizando su objeto principal o éste consumarse, o que por ejemplo en la sociedad anónima hubiere un solo socio, así como las particulares o especiales a que se refieren los artículos 38 y 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que más bien estas últimas conllevan a una disolución parcial, porque se refieren a separación de un socio o a los casos de rescisión y nuestro trabajo se refiere a la total, la cual implicará conforme a la definición del diccionario a que hicimos mención “el rompimiento de los lazos o vínculos existentes entre las personas entre sí”¹⁰ y respecto de la persona moral de la cual todavía en ese momento siguen formando parte.

Hasta aquí podemos decir que la enumeración que hace el artículo 229 la Ley General de Sociedades Mercantiles es enunciativo mas no limitativo y que hay casos aparte que conllevan incluso una disolución sin liquidación como serían la fusión y la transformación de sociedades; o el extremo inverso, de una liquidación sin disolución, cuando las sociedades tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos. (Art.3 Ley General de Sociedades Mercantiles).

VII. LIQUIDACIÓN

Viene de liquidar: “Hacer el ajuste formal de una cuenta....poner término a una cosa o un estado de cosas; desistir de un negocio o de un empeño. Dícese También de la ruptura de relaciones personales. Hacer ajuste final de cuentas.”¹¹

Disuelta la sociedad se pondrá en liquidación.

⁹ Contra la opinión en ese sentido de RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ op cit. p. 205

¹⁰ Diccionario ob. cit. p.489

¹¹ Diccionario ob. cit p. 809

La persona encargada de llevarla a cabo se llama liquidador y se asemeja al albacea quien también tiene en su encargo un patrimonio de liquidación, puede ser albacea cualquier persona que tenga la libre administración de sus bienes (Art.1679 Código Civil) esto es claro porque si no la tiene menos podrá hacerse cargo de los bienes de otro igual. El liquidador quien además deberá poder así mismo ejercer el comercio porque la sociedad es un comerciante, y no encontrarse en los supuestos a que se refiere el artículo 12 del Código de Comercio y que impide ejercer el comercio a los corredores, a los quebrados que no hayan sido rehabilitados, y a los que por sentencia ejecutoriada hayan sido sentenciados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

El liquidador sustituye a los administradores y es él quien continúa con la representación. Si bien su cargo es *Intuitu Personae*, no significa que tenga que obrar personalmente ya que en esa analogía con el albacea, si bien no puede delegar su cargo, ni por su muerte pasa a sus herederos; puede obrar por mandatarios que actúen bajo sus órdenes respondiendo obviamente de los actos de éstos. (Art.1700 Código Civil) Esto se entiende mejor cuando el liquidador es una persona moral la cual actúa por medio de sus representantes, los cuales en uno y otro caso estarán limitados a realizar los actos exclusivamente necesarios para la liquidación.

Liquidador que como cualquier liquidador de bienes ajenos, estará obligado a realizar un pormenorizado inventario al recibirlos.

Así mismo no podrían ser liquidadores por analogía los que no pudieran ser administradores ni gerentes en términos del artículo 151 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El liquidador será nombrado desde la disolución, (art.236 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) pudiendo ser uno o más y quien podrá ser cualquier persona, incluso una persona moral, cual es el caso de una institución de crédito en términos del artículo 46 fracción XXI, de la Ley de Instituciones de Crédito.

La liquidación y el liquidador como ya se dijo será como se haya pactado en el instrumento constitutivo (Art.240 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) por el tipo de normas dispositivas y solo a falta de estipulaciones se aplicará lo que dice la Ley.

La función del liquidador es “hacer ese ajuste final de cuentas”,¹² pudiendo para ello (Art. 242 de la Ley de Sociedades Mercantiles): cobrar lo que se le debe a la sociedad, pagar lo que ella deba, concluir las operaciones “pendientes”, vender los bienes, pagarle a cada socio lo que se le deba de su aportación ya que en

¹² Diccionario op.cit. p.809

su patrimonio era pasivo el capital y acreedores sus socios siendo importante en este punto aclarar que si un bien se lo quedara un socio como pago de su cuota de liquidación tendría que ser ante notario público aunque la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles del (13-VI-2014) artículo quinto tal pareciera que todo lo puede hacer el corredor público, aquí no pues regiría el principio *lex rex sitae* que consagra el artículo 121 constitucional en su fracción II, en los demás casos podría el corredor cuando no tuviera que ver con bienes y solo con numerario. Esto sin ser exhaustivos porque si consideramos al dinero un bien mueble, entonces seguiríamos en la prohibición constitucional, aunque sea bien fungible, independientemente de que el pago es una forma de extinción de la obligación y su regulación también sería civil (art. 2062 Código Civil.)

Con lo anterior y como parte de la etapa final procede hacer un último balance que por eso la ley lo llama “final”.

VIII. Oponibilidad

Este contrato en su clasificación y la persona que conlleva, es oponible esto es que para que surta efectos contra terceros y tendrá que ser inscrito en el Registro Público de Comercio, siendo varios los momentos de este carácter oponible.

El primero es desde la disolución (Art.232 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) ya que comprobada por la sociedad la existencia de una causa de disolución salvo la de la fracción I del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles las demás se inscribirán en el Registro Público de Comercio.

Inscripción que al no llevarse a cabo faculta a cualquier interesado para pedir judicialmente. Esta inscripción no es irrevocable, porque si se comprobara que no hubo causa cualquier interesado podrá ocurrir a la presencia judicial dentro del plazo de 30 días desde su inscripción para pedir la cancelación de la misma. (Art. 232 Ley General de Sociedades Mercantiles.)

Sin embargo dice Barrera Graf¹³ “...revocación de la disolución” que la disolución todavía no se hubiere inscrito... porque a partir de entonces tendría efectos *erga omnes*.

Como ya se mencionó en la referida fracción I del artículo 229 la cual opera por ministerio de ley y que obliga a los administradores a no incurrir en nuevas operaciones ya que si lo hicieran estaríamos en presencia de una sociedad irregular artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles ya que si se pretendiese seguir operando, el acuerdo de prórroga debería de ser anterior al vencimiento del plazo, dice Rodríguez Rodríguez: “El acuerdo posterior al trans-

¹³ BARRERA GRAF, Jorge Instituciones de derecho mercantil p. 671

curso del plazo, supone la constitución de una nueva sociedad, tanto desde el punto de vista formal como del fiscal”.¹⁴

En segundo lugar habrá que inscribir en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éste o éstos tomen posesión de su encargo ya que mientras no se dé esto continuarán los administradores en el desempeño de su encargo esto es porque en el inter no podría quedar acéfala la administración de la sociedad.

Una vez concluida la liquidación el liquidador obtendrá del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social cancelación que tendrá una vez hecha el carácter de irrevocable y que si se tratase de continuar sería el caso anteriormente comentado de que tendría que constituirse una sociedad nueva.

Así mismo tendrá que tramitar la baja como contribuyente en términos del Artículo. 27 del Código Fiscal de la Federación.

IX. PERSONALIDAD

La podemos definir como el límite de la capacidad o sea la aptitud que se tiene para ser o no sujeto de derechos y obligaciones.

Esta personalidad en las Sociedades Mercantiles deviene de la Ley, artículo 25 fracciones III y IV del Código Civil, personalidad que después del acuerdo de disolución se ve reducida o limitada únicamente y exclusivamente para los efectos de la liquidación (Artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) y para nada más porque la disolución implica en el fondo un cambio de objeto social, el cual será la liquidación, pues si fuere distinto sería ir más allá del objeto y por lo mismo ultra vires; esto a colación de que hay muchas personas que piensan que como el liquidador continúa manteniendo diez años los libros y papeles de la sociedad, (Artículo 245 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) pueden en ese plazo seguir operando. Esto es falso con excepción de que hubiere una operación “pendiente” y como parte de la liquidación deba finiquitarse.

CONCLUSIONES

1. La disolución y liquidación entrañan el pago final que debe de aplicarse del patrimonio con que haya contado la sociedad durante su vida, y la extinción de su personalidad, que deriva de la ley y de haber cumplido con las condicionantes para su reconocimiento frente a terceros.

¹⁴ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Ob. Cit. p. 203

2. La disolución puede ser parcial o total entendiéndose en la primera, además de los casos de renuncia o exclusión de los socios, el supuesto a que hace alusión el artículo 243 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual en su ratio legis tiene como finalidad proteger a los acreedores y de ahí la necesidad de la publicación.

3. El carácter de la normas que rigen a la disolución y liquidación es de tipo dispositivo, ya sea interpretativo o supletorio de la voluntad de los particulares (socios) ya que puede por parte de los mismos, regularse con toda libertad de otra manera, con la única limitación que será, no afectar intereses de terceros (acreedores) lo que implicaría una evasión a sus obligaciones y responsabilidades.

4. La asamblea que decida anticipadamente disolver a la sociedad será necesariamente extraordinaria (art. 182 fracción segunda de la Ley General de Sociedades Mercantiles) y la asamblea que reconozca simplemente las causas a que se refiere el artículo 229 fracciones de la II a la V puede ser ordinaria porque no reforman al estatuto ni requerirían en su caso un quórum especial, sin embargo, en esa acta deberá nombrarse a los liquidadores (art. 236 Ley General de Sociedades Mercantiles).

5. La disolución puede ser con causa y sin causa, siendo la última, la expiración del plazo, la cual, en última instancia, no requiere de un acto corporativo para reconocerlo, con excepción de aquellas sociedades que fueren irregulares, porque no estará en ese caso el plazo inscrito en el Registro; y de aquellas sociedades que en sus estatutos aparecieran como de duración indefinida; las que son con causa se enumeran en las siguientes fracciones del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las cuales son comunes ya que las particulares a las sociedades de personas, en nombre colectivo y en comandita se encuentran en los artículos 230 y 231 de la referida ley.

6. Es improcedente la revocación de la liquidación ya que esta una vez inscrita en el registro público de comercio produce efectos erga omnes y la única forma de revivirla sería terminar el proceso y constituir una nueva sociedad.

7. Hay ocasiones de excepción en que se da una disolución sin liquidación tal sería el caso de la fusión y de la transformación o una liquidación sin disolución la sociedad que tuviera por objeto la realización de actos ilícitos, o sociedades sujetas a concesión-autorización por lo que hace a la revocación como es el caso de las instituciones de seguros e instituciones de fianzas o hay ocasiones en que la transformación como en el caso de la sociedades cooperativas es imposible y se requeriría el acuerdo de disolución y liquidación para formar una nueva.

8. La Liquidación es el segundo paso del proceso y requiere para ello la existencia de liquidadores los cuales pueden ser dos o más siendo factible incluso que lo sea una sociedad, cual es el caso de los bancos (artículo 46, fracción XXI de

la Ley de Instituciones de Crédito), asimismo, los liquidadores tienen además que tener la capacidad de ejercicio y ser hábiles para ejercer el comercio (artículo 151 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y artículos 3 y 12 del Código de Comercio).

9. La facultad de los administradores se refiere a terminar las operaciones pendientes ya que el objeto y finalidad será únicamente liquidar el haber social para el pago de pasivos y pago de la respectiva cuota de liquidación de los socios; así como lograr del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción.

10. El efecto de la liquidación es que subsiste la personalidad jurídica de la sociedad pero únicamente con ese fin de liquidación.

11. En cuanto a los órganos, subsiste la asamblea, el órgano de vigilancia y los comisarios. Sin embargo, el órgano de administración es substituido por los liquidadores, sin perjuicio de que las facultades de los órganos todos, están limitados al objeto de la liquidación.

12. Para el Fedatario, en la segunda protocolización donde se apruebe el balance final de liquidación implica cumplir con lo establecido para ello en el artículo veintisiete del Código Fiscal, esto es, dar el aviso de baja correspondiente ante la autoridad hacendaria.

BIBLIOGRAFÍA

- BARRERA GRAF, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Generalidades. Derecho de la Empresa. Octava Reimpresión, Editorial Porrúa, México, 2010.
- GARCIA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, Vigésimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1977.
- ORDOÑEZ CHAVEZ, Roberto Antonio, La Concentración de sociedades a la luz de la legislación actual (The Holdings Companies), Universidad la Salle México 1977.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Décimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1980.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, De los Contratos Civiles, Vigésimo Tercera Edición Editorial Porrúa, México 2008.
- SOTO SOBREYRA Y SILVA, Ignacio, Ley de Instituciones de Crédito, Antecedentes y Comentarios Onceava Edición Editorial Porrúa, México 2013.

DICCIONARIOS

Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Décima Octava Edición, Madrid, 1956.

TEXTOS LEGALES

CÓDIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, expedido en virtud de la autorización concedida al ejecutiva por decreto de 15 de diciembre de 1883, México J. Valdes y Cueva, 1884.

CÓDIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edición del Boletín Judicial, México, Imprenta de las Escalerillas Número 11, 1889.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, Ediciones Andrade, México, 2014.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Fondos de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley de Derechos de y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con la Miscelánea en Materia Mercantil, publicada en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de Fecha 13 de junio de 2014.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, Ediciones Andrade, México, 2014.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL, AGENDA CIVIL FEDERAL, Ediciones Fiscales Isef, México, 2014.